

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO, en representación de la señora OTILIA DEL CARMEN RESTREPO ARANGO, radicada al 2020-00089-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de Agosto de 2020. Inhábiles 22 y 23 de Agosto de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

El despacho estudia de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO, como representante de OTILIA DEL CARMEN RESTREPO ARANGO, frente a LUIS ARTURO CASTAÑO ESCUDERO y/o LUIS ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicado al 2020-00089-00, así:

HECHOS:

Se pretende el cobro de los valores correspondientes a cánones de arrendamiento y la cláusula penal derivados del incumplimiento de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y sus intereses.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- Se incumple con el numeral segundo del artículo 82 del código general del proceso, al omitir citar el domicilio de las partes.

2- De la revisión del libelo se tiene que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, debido a que se inicia con los numerales 1 y 2 y luego salta esa numeración al 9, sin razón alguna para ello.

De otro lado, en el documento que sirve de base para el cobro que se pretende, la cláusula décima sexta, hace alusión a que en el evento de incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en el contrato o de ley, la parte incumplida deberá pagar el equivalente al seis veces el valor de la tarifa del alquiler.

Se busca por el actor el cobro de esa sanción, como se evidencia en el numeral tercero del párrafo de las pretensiones y sobre ello debe detenerse esta judicial, en aras de examinar su procedibilidad.

El H. Tribunal Superior de Pereira, al respecto ha dicho:

Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás, Pereira, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, Asunto: Decide recurso de apelación.

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva. --- ... --- ----”

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.” ----... ----..--
Sobre tal modo anticipado de estimación de perjuicios, el alto Tribunal tiene dicho lo siguiente:

“1. La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones,

según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

“2. Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto.

“Ahora bien, quien se beneficia de su aplicación es el acreedor en contra del deudor incumplido, y justamente por ser así no puede levantarse como barrera que, en vez de otorgarle provecho a aquél, conduzca a disminuir el derecho que le asiste en todos los casos a obtener la plena indemnización de perjuicios”. (Cas. civ. 7 de junio de 2002, Exp. 7320).

---.---.---7.5. Bien es sabido que la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible...”.

Es clara la jurisprudencia citada y ésta de acuerdo esta dispensadora judicial al respecto, se contrae la pretensión en su numeral tercero al cobro de una cláusula indemnizatoria pactada entre las partes al suscribir el contrato de arrendamiento; con el ánimo de cerrar el pacto y evitar este tipo de procesos insertaron en el documento la cláusula penal, ello como pago indemnizatorio, lo que se concluye de los hechos, cuando se avisa que la parte demandada dejó de pagar los cánones de arrendamiento además el dejar abandonado el bien dado en arrendamiento.

Encontrado lo anterior se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días al actor para subsanar los defectos encontrados.

El profesional del derecho podrá actuar en favor de la demandante en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

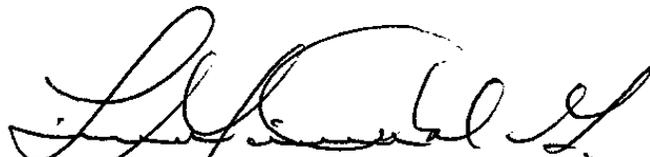
DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda *EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*, instaurada por GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO, con base en poder otorgado por la señora OTILIA DEL CARMEN RESTREPO ARANGO, frente a LUIS ARTURO CASTAÑO ESCUDERO y/o LUIS ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-00089-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora con el fin de que subsane los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. RODRIGO MEDINA AGREDO, con cédula 16.210.975, T. P. 212.458, podrá actuar como apoderado del señor GONZALO DE JESÚS RESTREPO ARANGO, quien actúa a nombre de la señora OTILIA DEL CARMEN RESTREPO ARANGO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.